

nas al ámbito del Derecho privado, Dolores Guillot Aliaga analiza una de sus más prototípicas manifestaciones: el ejercicio de la tutela por parte de las mujeres valencianas del seiscientos (*Las cortes valencianas y el Derecho privado en el siglo xvii: realidad jurídica y social de las mujeres como tutoras*). La institución de la *cessio bonorum* es objeto del estudio de Juan Alfredo Obarrio, quien traza su evolución en el reino valenciano a través de las disposiciones legales, los posicionamientos doctrinales (obviamente muy influidos por la doctrina del *ius commune*) y la práctica judicial de la Real Audiencia; utilizando este triple tipo de fuentes, Obarrio ofrece una precisa aproximación de la naturaleza jurídica, efectos, procedimiento de ejecución y posibles restricciones a la práctica de la *cessio* durante la primera mitad del siglo xvii (*La rúbrica cessio bonorum en la doctrina foral y su regulación en las Cortes valencianas de 1604 y 1626*). Fuera de la Península, Maria Eugenia Caddedu realiza una incursión a la problemática parlamentaria sarda del siglo xvii, analizando los problemas de tipo lingüístico y los alternativos universos culturales, sardos e ibéricos, que se encuentran presentes en las actas parlamentarias sardas del siglo xvii (*Gli atti parlamentari sardi del xvii secolo: una fonte alternativa per lo Studio Della storia medievale?*). Desde el ámbito de otra rama jurídica, la del Derecho Penal, Emilia Iñesta ofrece toda una serie de precisiones sobre la problemática penal abordada por las Cortes valencianas a lo largo de los siglos xvi y xvii, ofreciendo un rico catálogo de delitos (adulterio, rapto, prostitución, bandolerismo, etc.) y penas (de muerte, de azotes, de galeras, de prisión, destierro y talión) sobre las que fueron legislando los parlamentarios valencianos modernos (*El Derecho penal en las Cortes valencianas de los siglos xvi y xvii*). Por último, José Sarrión Gualda y Aniceto Masferrer analizan *La naturaleza jurídico-política de las cortes valencianas a finales del Antiguo Régimen en la doctrina de los juristas*; su estudio pasa revista a las opiniones doctrinales formuladas al respecto por Jerónimo de León Guimerá, Nicolás Bas Garcerán, Lorenzo Matheu y Sanz y Cristóbal Crespi de Valldaura, en cuyas obras se detecta la dialéctica entre el principio pactista y los embates absolutistas.

BRUNO AGUILERA BARCHET

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. Derecho privado romano. Madrid: Iustel, 2008. 375 pp. ISBN 978-84-9890-030-9.

Quisiera poner de manifiesto las múltiples y heterogéneas razones que hacen especialmente atractiva a mi persona tomar la pluma para recensionar este nuevo libro debido a la autoría del Prof. Dr. Antonio Fernández de Buján. Lo haré con brevedad siguiendo el imperativo gracianesco. Ante todo, me he sentido movido a ello por un deber de *amicitia* inviolable. Mas en el caso presente, los sanos efluvios de la amistad que nos une no pueden obnubilar la necesaria imparcialidad que requiere el difícil oficio de censor. Dicho lo cual, y a modo de exordio de mi comentario, debo decir aquí y ahora que el recién salido de la imprenta *Derecho Privado Romano* representa, ante todo y sobre todo, un ejercicio de dominio académico sólo asumible por aquellos –muy pocos– que a su experiencia dilatada añan una *auctoritas* incontestable. La labor manualística del A. quedó acreditada de modo patente en las múltiples ediciones –11– de su ya clásico *Derecho Público Romano* y el hecho de que una obra proveniente del ámbito académico alcance tamaño éxito editorial en tan breve lapso de tiempo, demuestra –a mi entender– su gran aceptación por el amplio sector de lectores al que va destinada, sólo explicable porque el Catedrático de

la Autónoma de Madrid lejos de apropiarse –como desgraciadamente acontece con harta frecuencia– de inspiraciones ajenas hasta hacerlas suyas por dudosa usucapación, cada vez que acomete una nueva edición introduce variaciones, a veces profundísimas.

Así las cosas, estas líneas van dirigidas a glosar una obra escrita tras largos años de dedicación al Derecho Romano Público y Privado: en efecto, un texto de exclusivo alcance pedagógico como el que glosamos únicamente puede ser pergeñado al socaire de largas y frecuentes reflexiones, lo que convierte a la manualística en una técnica únicamente accesible a aquellos que han alcanzado un alto grado de madurez profesional y, por ende, biológica. Yo siempre he desconfiado sin ambages de aquellos libros de texto redactados a vuelapluma por autores inexpertos...

Estas lecciones fueron escritas para alumnos que inician sus estudios de Derecho y que –como muy bien dice el A. en la contraportada de su libro– deben ser conscientes desde el comienzo de su andadura por el proceloso campo jurídico de que «la experiencia iusprivatista romana trasciende el período de tiempo en que se produce para conformar el pilar básico sobre el que se asienta el derecho privado europeo». Llegados a este punto en nuestro *iter* expositivo, cabe preguntarse qué sentido tiene una vez que el Derecho ha sido encerrado en los códigos, seguir enseñando y aprendiendo Derecho romano en los albores del tercer milenio. Y aquí retornamos forzosamente a la obra que recensamos: la calidad de un manual de una disciplina histórica depende de dos factores: su capacidad para incorporar los avances registrados en la investigación especializada y su inteligencia para interrogar el pasado sobre las cuestiones que interesan al presente. Como ocurría con la manzana de Ortega y Gasset, los cambios que sufren los hechos no son tan relevantes como los puntos de vista que adoptamos frente a ellos. El libro de texto del Prof. Antonio Fernández de Buján se suma con acierto a la vasta corriente bibliográfica que reivindica con rotundidad las enseñanzas del *Ius Romanum* en las Facultades de Derecho. Transcurrieron ya más de setenta años desde que comenzó a abordarse de un modo sistemático la importante cuestión de la «crisis del Derecho romano»¹. La alarma suscitada por Koschaker provocó una reacción inmediata de defensa, hasta el punto de que –como en su día apuntamos²– «el tema de la crisis del Derecho romano se convirtió en caballo de batalla de los romanistas durante los años inmediatamente posteriores». En realidad, el origen de esta cuestión debe retrotraerse a la etapa codificadora, cuando el Derecho Romano –sustituido por las modernas codificaciones– desaparece como derecho aplicable y pasa a configurarse como ciencia histórica.

Si la moderna crisis del Derecho romano se presenta ligada al hecho de su pérdida de vigencia, su resolución no dependerá tanto de determinar el método de su investigación, sino de encontrar la metodología didáctica que debe ser utilizada para que cumpla su finalidad de medio de formación imprescindible para los juristas modernos. El Derecho romano es historia, pero por ser historia no puede declinar sus relaciones con el presente y su enlace con el porvenir. Como ha señalado Biondi³, el Derecho romano no es solamente un objeto de erudición, sino el elemento básico para el conocimiento del derecho privado de todos los países con cultura jurídica de progeie europea. Ante los nuevos horizontes de la unificación internacional del derecho privado, el Derecho romano constituye la imprescindible base y reserva de concepciones y esquemas comunes de la jurisprudencia occidental. No es, pues, pura arqueología, sino parte viva del derecho

¹ KOSCHAKER, «Die Krise des römischen Rechts und die römische rechtswissenschaft», en *Schriften der Academie für deutsches Recht* 1 (Berlín, 1938).

² RODRÍGUEZ ENNES, «¿Por qué el prólogo de un libro argentino devino en *laudatio funebris* de su autor?», en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela* 15 (2006) pp. 185 ss.

³ BRONDI, «Funzione della giurisprudenza romana nella scienza giuridica e nella vita moderna», en *RIDA* 11 (1964) pp. 121 ss.

moderno. En efecto, en relación con el derecho positivo, constituye el Derecho romano un poderoso auxiliar interpretativo, ya que el Código no representa sino el punto histórico final en la evolución de un principio jurídico y sólo puede llegarse a una cabal comprensión del mismo analizando la raíz remota de donde proceda.

De ahí nuestra felicitación al Prof. Antonio Fernández de Buján por su oportuna y encomiable labor de enlazar constantemente a las instituciones iusprivatistas romanas con las actuales. Aspecto este desgraciadamente preterido –con equitativo reparto de culpas– por los romanistas que viven anclados en el pasado y por una pléyade de civilistas que opinan sin rebozo que las figuras jurídicas surgieron por generación espontánea al socaire del movimiento codificador.

Y ya descendiendo a aspectos concretos del libro que nos ocupa, el A. muy atinadamente, ha optado por abrirlo clarificando el concepto de Derecho Romano y las diversas dicotomías del *ius*. Si –como hemos tenido ocasión de señalar– el Derecho romano sirve, sobre todo, para introducir al alumno en los conceptos básicos del derecho privado, lógicamente no es posible dedicar un tiempo excesivo a esta introducción, pero ello no obsta en modo alguno para que –como muy bien hace el A.– se tenga sumo cuidado en que las primeras nociones –indispensables– queden bien clarificadas. A nuestro juicio, se trata de un momento especialmente delicado en el que se está iniciando aún la necesaria compenetración entre el profesor y unos alumnos que acaban de entrar en la Universidad y que carecen de un mínimo bagaje de conocimientos jurídicos. Las instituciones se estructuran a su vez en diversos grandes apartados: personas y familia, negocio jurídico y derechos reales. El proceso es objeto de tratamiento en el precitado *Derecho Público Romano* y el A. completará en sucesivas ediciones su *Derecho Privado* con el análisis del derecho de obligaciones y contratos y el derecho sucesorio. La parte de personas y familia constituye como una antesala del derecho hereditario y es tratada a modo de introducción del mismo. Por otra parte, se separan en el matrimonio los aspectos personales y los patrimoniales, dedicando un apartado específico a estos últimos e incluyendo en el mismo, lógicamente, la dote y las *donationes propter nuptias*. A esta misma sede se lleva la tutela, en razón básicamente de su evidente conexión con la familia, por cuanto, normalmente, es la desaparición del *pater familias* el hecho que, de manera ordinaria, provoca la aparición de la institución tutelar.

Me parece también muy oportuna la exposición de los derechos reales antes de abordar la problemática relativa a las obligaciones y contratos –que el A. defiere a un segundo volumen–, porque si el alumno conoce lo que es la propiedad o la posesión o el usufructo, por ejemplo, podrá calibrar mejor las múltiples posibilidades que ofrecen los modos de obligarse. El A. se inclina, frente a la opinión de algunos⁴, por la inserción de un capítulo dedicado al negocio jurídico. Es cierto –como señala Torrent en su monografía sobre el tema⁵– que «los juristas no hicieron una exposición teórica independiente del negocio jurídico, sino que fueron señalando pautas –siguiendo el método casuístico– principalmente al tratar de las obligaciones y, en cierta medida también, de las sucesiones». La doctrina del negocio jurídico es, pues, una elaboración abstracta de la pandectística, que procedió a sistematizar de un modo unitario las soluciones que los juristas romanos dieron a diversas instituciones, sobre todo en sede de contratos y estamentos pero como el propio Torrent apunta: «esta aparente fragmentariedad y sedes dispersas del tratamiento de lo que hoy llamamos negocio jurídico, no es tan caótica como a primera vista pudiera parecer; es evidente el tratamiento romano de figuras como condiciones, término, modo, causa, forma y donde hay conjuntos asociativos con-

⁴ Se manifiestan sin ambages en contra de la inclusión del «negocio jurídico»: VALIÑO, *Instituciones de Derecho privado romano* (Valencia, 1978); X. d'Ors, *Posiciones programáticas para el estudio del Derecho Romano* (Santiago de Compostela, 1979) p. 73; GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado romano, I., Instituciones* (Madrid, 1985) p. VIII.

⁵ TORRENT, *El Negocio Jurídico en Derecho romano* (Oviedo, 1984) p. 3.

vergen siempre hacia conjuntos sistemáticos». Por consiguiente, habida cuenta de que son minoría los programas que hacen caso omiso del tema, el A., con buen criterio, ha optado por darle cabida en el libro a la categoría dogmática del negocio jurídico.

A modo de resumen explicativo en punto a la orientación metodológica seguida por el A., soy plenamente consciente de que acometer la redacción de un libro de texto constituye una tarea muy delicada. Puede ser afrontada de modos diferentes. Cada uno tiene su justificación basada sobre todo en las cualidades docentes, en la formación cultural y mental del autor y en el ambiente a que se destina la obra. Pero, en todo caso, cabe destacar el esfuerzo del Prof. Antonio Fernández de Buján por emplear intencionadamente un lenguaje simple, claro, pedagógico, en suma, que convierte al manual en accesible en grado muy elevado a los alumnos quienes son a la postre los destinatarios del mismo.

El libro se estructura en dieciocho capítulos que comparten una obsesión común: la pedagogía y la claridad solidarias. La primera para conjurar el proverbio escolástico medieval *de gustibus et coloribus non est disputandum*: porque los gustos estéticos son modificables por el estudio, por la comprensión, por la cultura. La segunda, porque sólo la claridad transmite el pensamiento y lo ameniza. Y en este sentido la tarea del A. es encomiable. Todos los apartados de su *Derecho Privado Romano* están sustentados por una impecable estructura lógica, fluyendo su discurso con inteligencia y orden expositivos. Un castellano irreprochable, severo, ceñido y rico constituye el vehículo de sus ideas a las que un ritmo y una coloratura especiales y a veces un lirismo hondo, dotan de fuerza persuasiva, desembocando sin solución de continuidad –cual torrente bien encauzado– en el derecho vivo y vigente. Esfuerzo casi baldío supone intentar resumir en pocas letras un compendio majestuoso de datos ordenados en una exposición muy bien sistematizada. A mi me resta felicitar a su autor públicamente –en privado ya lo hice cuando este libro salió de la imprenta– y felicitarnos de contar con su magisterio constante.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

FINESTRES I DE MONSALVO, Josep, (1688-1777). *Praelectio Cervariensis sive commentarius accademicus ad titulum Pandectarum de vulgari et pupillari substitutione = lliçó cerverina o comentari acadèmic del títol de les Pandectes «de la substitució vulgari i de la pupil·lar».* Pérez Simeón, Maurici. Barcelona: Parlament de Catalunya; Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2005. 1ª. ed. 509 pp. Textos jurídics catalans; 25. Escriptors; 1/8. «Reproducció anastática del text publicat a Cervera l'any 1752». Texto en latín y catalán; introducción en catalán; resumen en catalán, castellano e inglés. ISBN 84-393-6743-0.

La edición que ha realizado el Dr. Mauricio Pérez Simeón de la obra de Finestres, *Praelectio cervariensis sive commentarius accademicus ad titulum pandectarum de vulgari et pupillari substitutione*, por su rigor, erudición y aparato crítico, nos permite adentrarnos, no sólo en una de las figuras claves de la jurisprudencia catalana del siglo XVIII, o en el conocimiento del Derecho sucesorio, encarnado en las figuras de la sustitución vulgar y pupilar, sino en el humanismo jurídico y en el iusnaturalismo clasicista, al que el jurista catalán, al desterrar los métodos bajomedievales, se acogió.

El estudio introductorio que nos ofrece el Profesor Pérez Simeón (págs. 17 a 52) constituye para el especialista la parte más interesante de toda la obra, tanto por su rigor como por su exhaustividad. Esta introducción consta de tres partes: una primera, en la que se nos expone la vida y la obra de Finestres (págs. 17 a 31); una segunda, en la que